

**ARBITRAJE ANTE EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE
DIFERENCIAS RELATIVAS A INVERSIONES**

Caso CIADI No. ARB/25/39

JUAN CARLOS ARGÜELLO Y ERNESTO ARGÜELLO

(Demandantes)

c.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

(Demandada)

Solicitud de Bifurcación de la República de Panamá

24 de julio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE PANAMÁ JUSTIFICAN LA BIFURCACIÓN	3
II.1.	Los Demandantes no son inversionistas protegidos porque no realizaron la supuesta inversión que invocan, ni les pertenecía o la controlaban al momento en que se habrían adoptado las medidas impugnadas.....	3
II.2.	Juan Carlos Argüello no califica tampoco como inversor protegido bajo el TPC-Panamá-EE.UU en razón de su nacionalidad hondureña.....	6
II.3.	Los reclamos de los Demandantes están fuera del plazo establecido en el Artículo 10.18(1) del Tratado	10
II.4.	Los actos del Banco Nacional y la Caja de Ahorros no son atribuibles a Panamá.....	12
III.	LA SOLICITUD DE PANAMÁ CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS PARA LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	16
III.1.	Marco legal aplicable a la bifurcación bajo el Convenio, las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 y el TPC Panamá-EE.UU.	16
III.2.	La bifurcación se encuentra plenamente justificada y debe ser decretada	20
	1. La bifurcación reduciría significativamente los tiempos y costos del procedimiento en tanto que la admisión de las excepciones preliminares resolvería la totalidad del caso, o lo reduciría significativamente.....	20
	2. Las excepciones preliminares y las cuestiones de fondo son completamente independientes y deben tratarse por separado.....	23
	3. Las objeciones preliminares de Panamá son serias y sustanciales	27
IV.	PETITORIO.....	32

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con el Artículo 41(2) del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio CIADI**”), el Artículo 10.20 del Tratado de Promoción Comercial entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América (“**TPC Panamá-EE.UU.**” o el “**Tratado**”), la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (“**Reglas de Arbitraje**”), y demás reglas aplicables que se indican en esta presentación, la República de Panamá (en adelante, la “**Demandada**” o también “**Panamá**”) presenta esta solicitud de bifurcación (la “**Solicitud de Bifurcación**” o “**Solicitud**”) dentro del plazo establecido en el calendario procesal,¹ acompañada de los anexos R-0001 a R-0008 y los anexos legales RL-0001 a RL-0058.
2. El caso de los Demandantes presenta serios defectos que ninguna fase de fondo podría subsanar. Quienes comparecen como inversionistas no fueron quienes realmente invirtieron: la inversión que reclaman como propia fue concebida, impulsada y financiada por otros (su padre y su hermano mayor, ambos nacionales hondureños), sin que los Demandantes hayan acompañado antecedente alguno que acredite su propiedad o control durante el período en que sitúan los supuestos incumplimientos. Quien se presenta ante el Tribunal como nacional estadounidense "y de ningún otro Estado" habría nacido, crecido y forjado su vida en Honduras, cuya nacionalidad (dominante y efectiva) lo deja fuera de la protección del Tratado. Los presuntos agravios que hoy se denuncian fueron conocidos por los Demandantes mucho más de tres años antes de acudir al arbitraje, por lo que se encuentran largamente prescritos bajo los términos perentorios del propio Tratado. Por último, y no menos importante, las conductas que constituyen el corazón del reclamo corresponden a decisiones comerciales de dos entidades bancarias que no son (ni pueden ser tratadas como) la Demandada.
3. En efecto, y tal como se adelanta en la Sección II de la presente Solicitud (y se desarrollará en detalle en la etapa procesal correspondiente), este Tribunal carece absolutamente de jurisdicción y los reclamos de los Demandantes son, en cualquier caso, inadmisibles. Primero, los Demandantes no han realizado una inversión bajo

¹ Ver Anexo B (Calendario Procesal) de la Orden Procesal No. 1 actualizado.

el Tratado, ni tampoco han aportado antecedentes que den cuenta de su pretendida propiedad o control al momento en que se habrían producido los supuestos incumplimientos reclamados (II.1). Segundo, el Demandante Juan Carlos Argüello no califica siquiera como inversor protegido bajo el TPC Panamá-EE.UU. en razón de su nacionalidad hondureña (II.2). Tercero, las reclamaciones de los Demandantes en este procedimiento se encuentran latamente prescritas al haber sido notificadas a Panamá mucho después del plazo máximo de tres años establecido en el Tratado (II.3). Cuarto, el Tribunal carece también de jurisdicción para conocer de las pretensiones referidas al Banco Nacional y la Caja de Ahorros o, cuanto menos, éstas resultan inadmisibles, ya que los actos de ambos bancos no le son atribuibles a la República de Panamá (II.4).

4. En estas circunstancias, el Tribunal debe (en aras de la celeridad y eficiencia procesal) bifurcar el presente procedimiento a fin de analizar y decidir de manera preliminar las referidas excepciones anunciadas por Panamá. Como se demuestra en la Sección III, estas excepciones evitarán una innecesaria fase de fondo dado que, en su conjunto, resolverán el caso en su totalidad, reduciendo significativamente el tiempo y costo del procedimiento. Se trata además de excepciones serias y sustanciales, cuyo análisis y resolución son enteramente independientes de las cuestiones de fondo involucradas en el presente caso, sin necesidad de incurrir en prejuzgamiento alguno de los reclamos.
5. La bifurcación es, en consecuencia, el curso de acción que mejor sirve a los principios de economía y eficiencia procesal que informan el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje de 2022, y que el propio TPC Panamá-EE.UU. también recoge. Permitirá así al Tribunal pronunciarse sobre su jurisdicción y competencia antes de imponer a Panamá la carga de litigar el fondo de una controversia sobre un fallido proyecto inmobiliario que abarca más de una década de hechos, miles de páginas de prueba documental, testimonial y pericial, y complejas cuestiones de construcción y financiamiento; una controversia que, como se demostrará, jamás debió llegar a este foro.

II. LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES DE PANAMÁ JUSTIFICAN LA BIFURCACIÓN

6. De acuerdo con la Regla 44.1(b), Panamá presenta, a continuación, un resumen de las excepciones preliminares cuya bifurcación se solicita.

II.1. Los Demandantes no son inversionistas protegidos porque no realizaron la supuesta inversión que invocan, ni les pertenecía o la controlaban al momento en que se habrían adoptado las medidas impugnadas

7. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione personae* debido a que los Demandantes no han probado haber realizado una inversión bajo el Tratado, ni tampoco la pretendida propiedad o control que invocan sobre dicha inversión durante todo el periodo en el que se habrían producido los supuestos incumplimientos reclamados.
8. El TPC Panamá-EE.UU. contiene una serie de disposiciones que, de conformidad con su sentido corriente, exigen una inversión activa por parte del presunto inversionista en el territorio del país receptor, no bastando con probar la mera tenencia pasiva de la inversión al momento de someter la disputa a arbitraje. En particular, el Artículo 10.29 del Tratado establece que únicamente podrá considerarse como “inversionista de una Parte” a:

una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; [...].²
(énfasis agregado).

9. Esta redacción del TPC Panamá-EE.UU. da cuenta de que el alcance material del tratado se encuentra limitado a la protección a inversiones activas, siendo necesario que los presuntos inversionistas prueben haber realizado la acción de invertir en los supuestos activos de los que son titulares, y no que meramente ostentan su titularidad pasiva. Además, se impone un vínculo territorial, haciendo imprescindible que los alegados inversionistas hayan hecho su inversión en el territorio de Panamá.³

² TPC Panamá-EE.UU (CL-0001), artículo 10.29.

³ En aplicación de tratados con condiciones análogas, de hecho, la exigencia de probar una inversión activa dentro del territorio del Estado receptor ha sido reconocida por los tribunales de inversión. Por ejemplo, respecto del TBI Reino Unido-Tanzania, el tribunal arbitral en el caso *Standard Chartered Bank c. Tanzania* concluyó que “the text of the BIT reveals that the treaty protects investments ‘made’ by an investor in some active way, rather than simple passive ownership.”. Ver *Standard Chartered Bank c.*

10. Adicionalmente, es una regla generalmente aceptada en el derecho internacional de las inversiones que el demandante debe haber sido dueño o tenido el control sobre la inversión que invoca en el Estado receptor de la inversión, en el momento del presunto incumplimiento de la obligación que constituye la base de la reclamación. Si quien demanda no era dueño o controlador en ese momento, entonces no tiene derecho alguno a reclamar bajo el tratado en cuestión, el cual solo rige y ofrece protección a los inversionistas que tengan tal calidad al momento en que el Estado adopta las medidas impugnadas.⁴
11. En este caso, los Hermanos Argüello dicen haber realizado inversiones significativas en Panamá durante un periodo prolongado de tiempo, consistentes en “contributions of cash, time, know-how, and other resources to the Project, shares in EMG and MVB, loans and guarantees, real estate acquired for the Project and related intellectual property rights, permits and other rights conferred pursuant to domestic law, as well as other tangible or intangible, movable or immovable property, and related property rights, such as leases, mortgages, liens, and pledges.”⁵ Sin embargo, los Demandantes no han acreditado haber sido ellos quienes realizaron la alegada inversión que dicen poseer.

República de Tanzania, Caso CIADI No. ARB/10/12, Laudo, 2 de noviembre de 2012 (**RL-0001**), ¶ 225. Ver también *Alapli Elektrik B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/08/13, Extractos del Laudo, 16 de julio de 2012 (**RL-0002**), ¶ 350 (“To be an investor a person must actually make an investment, in the sense of an active contribution. Status as a national of the other contracting state is not in itself enough. The Dutch entity, [the First Project Company], has not demonstrated that it actually made any investment in Turkey, in the sense of a meaningful contribution to Turkey.”).

⁴ Ver *Renée Rose Levy y Gremcitel S.A. c. República de Perú*, Caso CIADI No. ARB/11/17, Laudo, 9 de enero de 2015 (**CL-0093**), ¶¶ 146, 148 (“[...] It is clear to the Tribunal that, where the claim is founded upon an alleged breach of the Treaty’s substantive standards, a tribunal’s jurisdiction is limited to a dispute between the host state and a national or company which has acquired its protected Investment before the alleged breach occurred. In other words, the Treaty must be in force and the national or company must have already made its Investment when the alleged breach occurs, for the Tribunal to have jurisdiction over a breach of that Treaty’s substantive standards affecting that Investment. [...] Consequently, the BIT’S substantive protection which Ms. Levy invokes started applying to her when she made an investment and not before. She must therefore prove that she had already acquired her investment at the time of the impugned conduct.”); *Phoenix Action Limited c. República Checa*, Caso CIADI No. ARB/06/5, Laudo, 15 de abril de 2009 (**RL-0003**), ¶ 68 (“The Tribunal is limited *ratione temporis* to judging only those acts and omissions occurring after the date of the investor’s purported investment. The proposition that bilateral investment treaty claims cannot be based on acts and omissions occurring prior to the claimant’s investment results from the nature of the host State’s obligations under a bilateral investment treaty. All such obligations relate to the host State’s conduct regarding the investments of nationals of the other contracting party. Therefore, such obligations cannot be breached by the host State until there is such an investment of a national of the other State. [...]”).

⁵ Memorial de Demanda, ¶ 172.

12. Como los propios antecedentes suministrados por los Demandantes dejan al descubierto, su inversión, desde su origen, la impulsaron Francisco Xavier Argüello Carazo, padre de los Demandantes y de nacionalidad hondureña, y Xavier Argüello Arellano, hermano mayor de los Demandantes y también nacional de Honduras. Así lo sostuvo Juan Carlos Argüello, quien, en su declaración testimonial, reconoce que MVB habría sido constituida por él en conjunción a su hermano Xavier, y que EMG le pertenecía originalmente a su padre.⁶ El desarrollo y financiamiento de la inversión habría sido llevado a cabo, además, por terceras personas (notablemente, su padre, quien suscribió prácticamente todos los contratos de crédito del Proyecto);⁷ es decir que, en esencia, la alegada inversión ya habría sido realizada para cuando los Demandantes habrían adquirido sus acciones.
13. Más aún, ninguno de los certificados de acciones acompañados por los Demandantes permite verificar la titularidad sobre MVB y EMG por todo el periodo reclamado, sino tan solo la situación vigente al 29 de mayo de 2015,⁸ y al 16 de marzo de 2021,⁹ respectivamente. Sin embargo, los Demandantes alegan supuestas violaciones al Tratado cometidas por Panamá desde febrero de 2019, es decir, durante un periodo en el cual no han demostrado ser titulares de los derechos societarios que conformarían la inversión que invocan. En particular, su participación en EMG solo aparece acreditada a partir del 16 de marzo de 2021, con posterioridad a las supuestas medidas bancarias de 2019, que constituyen el grueso de su reclamo.

⁶ Declaración Testimonial de Juan Carlos Argüello, 10 de junio de 2026, ¶18 (“In 2010, I incorporated the entity Materiales Vista Bahia S. de R.L. (“MVB”) in Panama with my brother Xavier Argüello (Ernesto subsequently acquired a 50% share). MVB was intended to serve as a special purpose vehicle for the Project, including acquiring land, construction, and management. Excellence Management Group, S.A. (“EMG”), another Panamanian entity that previously belonged to my father but was later acquired by Ernesto and me, was to be used to support the Project, including by providing financing and obtaining loans from institutional lenders.”).

⁷ Ver Contrato de Crédito Rotativo entre EMG y CRC Panamá, S de R.L. del 10 de marzo de 2014 (C-0114); Escritura Pública No. 8973 del 30 de agosto de 2016 (C-0132).

⁸ Ver Certificado de Participaciones No. 3 de Juan Carlos Argüello emitido por Materiales Vista Bahia S. de R.L. del 29 de mayo de 2015 (C-0021); Certificado de Participaciones No. 4 de Ernesto Argüello emitido por Materiales Vista Bahia S. de R.L. el 29 de mayo de 2015 (C-0022).

⁹ Ver Certificado de Participaciones No. 3 de Juan Carlos Argüello emitido por Excellence Management Group, Corp. del 16 de marzo de 2021 (C-0040); Certificado de Participaciones No. 4 de Ernesto Argüello emitido por Excellence Management Group, Corp. del 16 de marzo de 2021 (C-0041).

14. En consecuencia, y siendo los Demandantes incapaces de demostrar que fueron ellos (y no otros) quienes personalmente realizaron la inversión, ni tampoco que tenían la propiedad y control sobre la misma en los momentos relevantes,¹⁰ el Tribunal sencillamente carece de jurisdicción *ratione personae* para conocer de la presente controversia.

II.2. Juan Carlos Argüello no califica tampoco como inversor protegido bajo el TPC-Panamá-EE.UU. en razón de su nacionalidad hondureña.

15. El Tribunal carece, asimismo, de jurisdicción *ratione personae* bajo el TPC Panamá-EE.UU. respecto del Demandante Juan Carlos Argüello, ya que este no califica como inversor protegido bajo el Tratado. Según los términos del TPC Panamá-EE.UU., Juan Carlos Argüello califica exclusivamente como nacional hondureño, no estadounidense; de manera tal que se encuentra impedido de invocar la protección del Tratado en el presente caso.
16. El Artículo 2.1 del TPC Panamá-EE.UU. establece que son nacionales tanto aquellas personas naturales que tengan la nacionalidad de un Estado Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 del Tratado, como los residentes permanentes de dicho Estado:

“Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, a menos que se especifique otra cosa:

[...] **nacional** significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte de acuerdo con el Anexo 2.1 o un residente permanente de una Parte;¹¹ (énfasis agregado)

17. Por su parte, el Artículo 10.29 del TPC Panamá-EE.UU. establece que, si un inversionista tuviese la nacionalidad de más de un Estado, a efectos del Tratado, se

¹⁰ En esa línea se ha expresado la jurisprudencia arbitral. Ver, por ejemplo, *Caratube International Oil Company LLP c. República de Kazajistán* (I), Caso CIADI No. ARB/08/12, Laudo final, 5 de junio de 2012 (**RL-0004**), ¶¶ 456-457 (“Claimant insisted that the origin of capital used in investments is immaterial. This is correct, however, the capital must still be linked to the person purporting to have made an investment. In this case there is not even evidence of such a link. Claimant insisted throughout the proceedings that it presented all necessary evidence to prove that the Tribunal has jurisdiction. The Tribunal disagrees.”).

¹¹ TPC Panamá-EE.UU. (**CL-0001**), artículo 2.1.

lo considerará exclusivamente nacional del Estado de su nacionalidad “dominante y efectiva”:

Para los efectos de este Capítulo:

[...] **inversionista de una Parte** significa una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de la Parte, que intenta realizar, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva.¹² (énfasis agregado).

18. De esta manera, y conforme surge del propio Tratado, los presuntos inversionistas que ostenten más de una nacionalidad únicamente podrán calificar como “inversionistas de una Parte” si la nacionalidad de ese Estado es la “dominante y efectiva”. Como es sabido, esta última noción deriva del derecho internacional consuetudinario y atiende a la conexión real que tiene un individuo con respecto al Estado que invoca.¹³ En ese sentido, el Artículo 10.29 prescribe que las personas con más de una nacionalidad serán consideradas nacionales exclusivamente del Estado respecto del cual su nacionalidad sea la dominante, no pudiendo entonces valerse de la protección del TPC Panamá-EE.UU.¹⁴
19. En este caso, si bien los Demandantes se presentan como ciudadanos de EE.UU. “and no other State”,¹⁵ el propio expediente revela una circunstancia que Juan Carlos Argüello no ha explicado. Junto a su registro de nacimiento estadounidense, existe una inscripción de nacimiento hondureña que lo sitúa como nacido en el Municipio de Villanueva, Departamento de Cortés, República de Honduras. Así

¹² TPC Panamá-EE.UU (CL-0001), artículo 10.29.

¹³ Ver *David R. Aven, et al. c. la República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo final, 18 de septiembre de 2018, (RL-0005), ¶¶ 209, 219; *Alberto Carrizosa Gelzis, Enrique Carrizosa Gelzis, Felipe Carrizosa Gelzis c. República de Colombia*, Caso CPA No. 2018-56, Laudo, 7 de mayo de 2021, (RL-0006), ¶ 183; Ver también, *Caso Nottebohm (Liechtenstein c. Guatemala)* C.I.J., Sentencia, 6 de abril de 1955, (RL-0007), p. 22; *Irán c. Estados Unidos de América*, Caso IUSCTR No. A/18, Sentencia, 6 de abril de 1984, (RL-0008), pp. 10-12.

¹⁴ Si bien a la fecha, existe al menos un tribunal arbitral que ha entendido que una disposición análoga a la aquí analizada únicamente resultaba aplicable a los dobles nacionales del Estado receptor de la inversión, no de terceros Estados, tal restricción no se desprende del texto del TPC Panamá-EE.UU., el cual establece que, a efectos del Tratado, un inversionista “se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva”. Véase *David R. Aven, et al. c. la República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/15/3, Laudo Final, 18 de septiembre de 2018, (RL-0005), ¶ 215; TPC Panamá-EE.UU (CL-0001), artículo 10.29.

¹⁵ Memorial de Demanda, ¶ 171.

consta en la inscripción expedida por el Registro Nacional de las Personas de Honduras:¹⁶



REPÚBLICA DE HONDURAS
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
REGISTRO CIVIL MUNICIPAL

CERTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO

El infrascrito Comisionado Presidente del Registro Nacional de las Personas, con fundamento en el Decreto Legislativo No.62-2004, Artículo No.5, Numeral 1; Artículo 6, Numeral 1, 5 y 6; y Decreto constitucional No.200-2018, Artículos 43-A y 43-B; CERTIFICA, que en los archivos electrónicos de nacimientos contenidos en la base de datos de esta institución se encuentra el acta de nacimiento número: 0511-1993-02041 ubicada en el folio 010 del libro 135 del Año 1993 y que pertenece a:

a) ARGUELLO b) ARELLANA
Primer apellido Segundo apellido

c) JUAN CARLOS Sexo F ☐ M ☒
Nombre

y cuya información es la siguiente:

1.) Lugar, fecha y orden de nacimiento

a) VILLANUEVA b) CORTES c) HONDURAS
Municipio Departamento País

d) NUEVE e) AGOSTO f) 1976
Día Mes Año

20. Aquello, además, coincide con el Acta de Inscripción de Nacimiento No. 02041 ante el Registro Nacional de las Personas de Honduras. Allí se señala que Juan Carlos Argüello nació el 9 de agosto de 1976, en el Municipio de Villanueva, Departamento de Cortés, República de Honduras, hijo de Francisco Xavier Argüello Carazo y Olga Arellano:¹⁷

¹⁶ Registro Nacional de las Personas de Honduras. Certificado de acta de nacimiento de Juan Carlos Argüello N.º 0511-1993-02041, extendida en fecha 1 de julio de 2025 (R-0001).

¹⁷ Registro Nacional de las Personas de Honduras. Certificado de Inscripción de Nacimiento de Juan Carlos Argüello No. 020-X-1 de fecha 6 de diciembre de 1993 (R-0002).

REPUBLICA DE HONDURAS
TRIBUNAL NACIONAL DE ELECCIONES
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
DIVISION DE REGISTRO CIVIL

INSCRIPCION DE NACIMIENTO No. 021074

1 EN Juan Carlos Argüello EL DIA Diez DE Noviembre DE MIL NOVECIENTOS ochenta y tres ANTE MI Subscritorio Reg. Civil

2 DE Diez DE MIL NOVECIENTOS ochenta y tres ANTE MI Subscritorio Reg. Civil

3 REGISTRADOR CIVIL MUNICIPAL Y DE LOS TESTIGOS SIQUENTES:

4 PRIMER TESTIGO José Francisco Hernández MAYOR DE EDAD Ante Ante

5 DOMICILIO San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

6 SEGUNDO TESTIGO José Francisco MAYOR DE EDAD Ante Ante

7 DOMICILIO San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

8 COMPAÑERO Ante MAYOR DE EDAD VECINO DE San Carlos

9 Ante Ante Ante Ante

10 EN SU CONDICION DE Ante

11 PARA REGISTRAR UN NACIMIENTO CUYA INFORMACION ES LA SIGUIENTE:

12 San Carlos FEMENINO MASCULINO SEXO San Carlos CUBA MES Ante AÑO Ante

13 San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

14 San Carlos NACIMIENTO MULTIPLE EL INSCRITO ES EL San Carlos DE UN PARTO DE San Carlos

15 NIÑOS, EL NOMBRE DE SU(S) HERMANO(S) ES(SON) San Carlos

16 PADRE San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

17 San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

18 MADRE San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

19 San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

20 ENFERMEDADES Y OBSERVACIONES San Carlos

21 San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

22 San Carlos San Carlos San Carlos San Carlos

23 ENCONTRANDO DE CONFORMIDAD LA INFORMACION QUE ANTERES FIRMARON COMO EL COMPAÑERO Y LOS TESTIGOS San Carlos

FOLIO 10

DATOS DE LA REPOSICION JUDICIAL

FECHA DE LA SENTENCIA San Carlos

FECHA DE LA DOMINACION San Carlos

AUTORIZACION San Carlos

FECHA RECIBIDA San Carlos COMUNICACION No. San Carlos

ABUELOS PATERNOS:

ABUELO San Carlos

ABUELA San Carlos

ABUELOS MATERNOS:

ABUELO San Carlos

ABUELA San Carlos

ANOTACIONES MARGINALES

21. En lo que aquí interesa, tanto la Constitución de Honduras de 1965 (vigente al momento en que Juan Carlos Argüello habría nacido),¹⁸ como la Constitución de Honduras de 1982, establecen que la nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento o naturalización y que “[s]on hondureños por nacimiento: (1) Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos”.¹⁹
22. La coexistencia de dos registros de nacimiento para una misma persona, sumada a la afirmación categórica del Memorial de que los Demandantes no ostentan ninguna otra nacionalidad, configura una irregularidad seria que corresponde a los Demandantes aclarar y que, cuando menos, torna plausible que Juan Carlos Argüello ostente también la nacionalidad hondureña. Cualquiera sea su explicación, el análisis que sigue demuestra que su nacionalidad dominante y efectiva es la hondureña, la cual deberá primar sobre la estadounidense. Según su propio relato, él creció y se desarrolló personal y profesionalmente en Honduras durante gran

¹⁸ Constitución Política de la República de Honduras de 1965 (R-0003), artículo 14 (“La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y naturalización.”) y artículo 15 (“Son hondureños por nacimiento: 1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos [...]).

¹⁹ Ver Constitución Política de la República de Honduras de 1982 (R-0004), artículos 22 y 23.

parte de su vida,²⁰ evidenciando vínculos con el Estado hondureño que superan con creces cualquier relación que pudiera tener el Demandante con EE.UU.

23. En consecuencia, es razonable sostener que Juan Carlos Argüello califica como nacional hondureño a los efectos del Artículo 10.29 del TPC Panamá-EE.UU., encontrándose impedido de invocar su nacionalidad estadounidense para iniciar este arbitraje.

II.3. Los reclamos de los Demandantes están fuera del plazo establecido en el Artículo 10.18(1) del Tratado

24. El Tribunal carece de jurisdicción *ratione temporis*, atendido el hecho de que casi toda la reclamación de los Demandantes en este procedimiento se hallaría prescrita al haber sido notificada a Panamá después del plazo de tres años establecido en el TPC Panamá-EE.UU.
25. De acuerdo con el Artículo 10.18(1) del Tratado, el cual constituye una clara limitación *ratione temporis* del consentimiento de los Estados Parte a someter disputas a arbitraje de inversión:

“Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, **si han transcurrido más de tres años** a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento inicial de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.16.1 y conocimiento de que el demandante (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1 (a)), o la empresa (por las reclamaciones entabladas en virtud del Artículo 10.16.1(b)) sufrió pérdidas o daños.”²¹ (énfasis agregado)

26. Como fluye de la norma transcrita, para poder acceder al arbitraje bajo el Tratado es imperativo que no hayan transcurrido más de tres años desde la fecha en que los Demandantes tomaron conocimiento, o debieron haber tomado conocimiento, de las violaciones del Tratado que invocan en el Arbitraje y de los daños resultantes. Esto implica, desde ya, que los Demandantes sean capaces de identificar, con precisión, una fecha específica en la que por vez primera tuvieron conocimiento de la reclamada vulneración a sus derechos. Adicionalmente, el Artículo 10.18(1) del Tratado prescribe una norma de debida diligencia, en tanto que fija un periodo de

²⁰ Declaración testimonial de Juan Carlos Argüello, ¶¶ 3, 6-11.

²¹ TPC Panamá-EE.UU (CL-0001), artículo 10.18(1).

tres años para ejercer la acción, contados a partir de la fecha en que el inversionista conoció o *debió* conocer la violación reclamada.²²

27. Numerosos tribunales arbitrales se han expresado en este sentido, al analizar disposiciones equivalentes al Artículo 10.18(1) del TPC Panamá-EE.UU. Así, por ejemplo, el tribunal en *Spence c. Costa Rica* explicó que el análisis exige identificar “una fecha cierta en la cual el conocimiento fue adquirido por primera vez” y que tanto la certeza jurídica como el objeto y propósito de la cláusula prescriptiva requieren determinar una fecha específica en la que deba considerarse que el demandante tomó conocimiento de la violación.²³ Asimismo, otros tribunales han aclarado que el plazo comienza a correr desde que el demandante conoce tanto la supuesta violación como la existencia de una pérdida o daño.²⁴
28. En el presente caso, en la medida en que los Demandantes sometieron la reclamación a arbitraje el 31 de julio de 2025,²⁵ el Tratado necesariamente les exige que la fecha en que hayan tomado conocimiento del supuesto incumplimiento y los consecuentes daños sea posterior al 31 de julio de 2022 (esto es, tres años antes del sometimiento de la disputa a arbitraje). Sin embargo, de lo expuesto por los propios

²² En *Corona Materials*, el tribunal, analizando un texto similar (Artículo 10.18.1 del DR CAFTA), señaló que este “contempla dos formas posibles para la toma de conocimiento de incumplimientos y de pérdidas o daños, a saber: ‘conocimiento real’ – que se refiere a lo que la Demandante realmente conocía en un determinado momento – y ‘conocimiento implícito’ – que se refiere a lo que la Demandante debería haber conocido en un determinado momento. Para que corresponda la aplicación del período de tres años, resulta suficiente que la Demandante tenga conocimiento tanto real como implícito. En primer lugar, el Tribunal debe considerar toda prueba relativa al conocimiento real que tenga la Demandante respecto de la decisión de la Demandada de denegar el otorgamiento de la licencia ambiental para el proyecto de la primera; sólo en caso de que dicha investigación conduzca a la conclusión de que el conocimiento real no fuera adquirido por la Demandante con anterioridad a la fecha crítica, el Tribunal necesitaría, entonces, abocarse a una determinación objetiva de la cuestión que consiste en determinar si, a la luz de todas las circunstancias, debe sostenerse que la Demandante debería haber tenido conocimiento, en primera instancia, del incumplimiento y de la pérdida o daño en un momento en particular.” *Corona Materials LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre objeciones preliminares expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016 (**RL-0009**), ¶ 217. Ver también, *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales, 20 de julio de 2006 (**RL-0053**), ¶ 59 (señalando que “‘Constructive knowledge’ of a fact is imputed to person if by exercise of reasonable care or diligence, the person would have known of that fact”).

²³ *Spence International Investments, LLC, Bob F. Spence, Joseph M. Holsten, Brenda K. Copher, Brett E. Berkowitz, Trevor B. Berkowitz y Aaron C. Berkowitz c. República de Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino (Corregido), 30 de mayo de 2017 (**RL-0010**), ¶ 208.

²⁴ *Gabriel Resources Ltd. and Gabriel Resources (Jersey) c. Rumania (I)*, Caso CIADI No. ARB/15/31, Laudo, 8 de marzo de 2024, ¶¶ 729-733 (**RL-0011**).

²⁵ Solicitud de Arbitraje de fecha 31 de julio de 2025.

Demandantes en su Memorial, así como de la información recopilada hasta el momento, no se desprende que ello haya sido así.

29. En efecto, y con respecto a los reclamos sobre el Banco Nacional y la Caja de Ahorros, los Demandantes cuestionan que, a partir del año 2019,²⁶ ambas entidades suspendieron el otorgamiento de financiamiento al Proyecto, acto que califican de arbitrario y poco transparente.²⁷ Aquello habría ocurrido, según su propio relato, de forma previa al 31 de julio de 2022 y, por lo tanto, se encuentra fuera de la jurisdicción temporal de este Tribunal. Cada una de las alegadas medidas bancarias constituyeron un acto independientemente accionable, cuyo conocimiento por los Demandantes data de 2019; su reiteración o confirmación posterior no reinicia el plazo ni desplaza la fecha del conocimiento inicial de la violación y del daño.²⁸ En consecuencia, el único reclamo remanente sería la controversia asociada a la presunta anulación de las aprobaciones del Proyecto en el marco del FSV, notificada por carta del MIVIOT de fecha 17 de agosto de 2022 (el cual, por cierto, en ningún caso puede entenderse como parte de un acto “compuesto”, según espuriamente intentan sostener los Demandantes).²⁹
30. En consecuencia, todo lo demás (que comprende casi todo el relato de hechos de los Demandantes) se encontraría fuera del espectro de competencia del Tribunal, careciendo así de jurisdicción *ratione temporis* con respecto a todos estos reclamos.

II.4. Los actos del Banco Nacional y la Caja de Ahorros no son atribuibles a Panamá

31. El Tribunal carece asimismo de jurisdicción *ratione personae* para conocer de las reclamaciones referidas al Banco Nacional y la Caja de Ahorros o, cuanto menos,

²⁶ Memorial de Demanda, ¶ 100.

²⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 228, 254, 262.

²⁸ Ver *Ansung* donde el tribunal consideró que incluso aceptando que se trata de una omisión continua por parte de China como alegaba la demandante, eso no podría cambiar la fecha en que la demandante supo por primera vez que había incurrido en daños. *Ansung Housing Co., Ltd. c. República Popular de China*, Caso CIADI No. ARB/14/25, Laudo, 9 de marzo de 2017 (**RL-0012**), ¶ 113 (“To allow Claimant to adjust that date of first knowledge by selecting the date from which it wants to claim damages for continuing breach would be, to borrow from the *Spence* decision, to allow an “endless parsing up of a claim into ever finer sub-components of breach over time in an attempt to come within the limitation period.”).

²⁹ Memorial de Demanda, ¶¶ 205, 228, 229, 254.

éstas resultan inadmisibles, ya que los actos de ambos bancos no le son atribuibles a la Demandada.

32. El Artículo 10.16(a) del TPC Panamá-EE.UU. señala que podrán someterse a arbitraje únicamente las controversias en las que se alegue que “el demandado ha violado (A) una obligación de conformidad con la Sección A, (B) una autorización de inversión, o (C) un acuerdo de inversión”.³⁰ De esta manera, siendo en el presente caso el demandado la República de Panamá (en su calidad de Estado Contratante del Tratado), en ninguna circunstancia corresponde que se inicie un procedimiento de arbitraje con base en presuntos incumplimientos cometidos por entidades jurídicamente distintas del Estado panameño.
33. En este sentido, es ampliamente aceptado que las reglas de derecho internacional consuetudinario sobre atribución de actos del Estado se encuentran recogidas en los Artículos 4, 5 y 8 del Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (o “**Artículos CDI**”).³¹ Como se resume a continuación (y se profundizará en la etapa procesal correspondiente), ninguna de estas permite atribuir los actos de la Caja de Ahorros y el Banco Nacional a Panamá.
34. En primer lugar, el Artículo 4 no resulta aplicable, en tanto que regula la atribución de los actos realizados por “órganos” del Estado, según éstos se encuentren así identificados en la legislación interna de Panamá.³² En este caso, de conformidad al Decreto-Ley No. 4 de 2006, el Banco Nacional de Panamá “constituye una entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, funcional, presupuestaria y financiera, sujeto a vigilancia del Órgano Ejecutivo y de las entidades supervisoras correspondientes [...]”.³³ En forma similar, la Ley No. 52 de 2000 define a la Caja de Ahorros como “una institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y autonomía

³⁰ TPC Panamá-EE. UU (CL-0001), artículo 10.16.1(a)(i).

³¹ Memorial de Demanda, ¶ 289, nota No. 599.

³² Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2002) (RL-0021), artículo 4.

³³ Ley del Banco Nacional de Panamá (Decreto No. 4) de fecha 18 de enero de 2006 (R-0006), artículo 1.

administrativa, presupuestaria y financiera [...] sometida a la supervisión de la Superintendencia de Bancos [...].”³⁴ Ambos bancos son, en efecto, entidades jurídicamente diferentes al Estado panameño, con autonomía patrimonial y funcional, independientes del poder central.³⁵

35. En segundo lugar, tampoco resultaría de aplicación el Artículo 5, que determina la atribución de actos ilícitos cometidos por entidades que, a pesar de no ser órganos estatales, se encuentran facultadas para “ejercer atribuciones del poder público”.³⁶ En este caso, la provisión de créditos hipotecarios y otros instrumentos financieros en favor de eventuales beneficiarios del FSV (conducta que reprochan los Demandantes en su Memorial)³⁷ es una función eminentemente comercial carente de cualquier elemento público, y que era también cumplida por otras instituciones financieras y bancarias privadas,³⁸ como el Banco General y Global Bank.³⁹

³⁴ Ley Orgánica de la Caja de Ahorros (Ley No. 52) de fecha 13 de diciembre de 2000, ordenado por la Ley No. 78 de 20 de marzo de 2019, (R-0007), artículo 2

³⁵ Enfrentado a circunstancias análogas, el tribunal de *Muhammet c. Turkmenistán* rechazó la aplicación del Artículo 4 de los Artículos CDI, señalando que “The Tribunal agrees with Respondent that the bank possessed a sufficient degree of autonomy and self-sufficiency that prevent it from being qualified as a State organ. The presumption of autonomy resulting from the bank’s separate legal personality is only reinforced by the articles of association’s provision that the bank was self-sustained and self-financed, and by the fact that the bank used its own funds and borrowed funds for financing the construction works under Contract No 36. These are strong indicia that the bank functioned autonomously from the State. Consequently, the Tribunal finds that the “Turkmenistan” State Commercial Bank is not a State organ of Turkmenistan, within the meaning of ILC Article 4.” Ver *Muhammet Cap y otro c. Turkmenistán*, Caso CIADI No. ARB/12/6, Laudo, 4 de mayo de 2021 (RL-0013) ¶ 759.

³⁶ Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2002) (RL-0021), artículo 5.

³⁷ Memorial de Demanda, ¶¶ 189, 228, 254, 262, 269.

³⁸ Decreto No. 55 de 2009 (C-0006), artículo 6 (“Las instituciones bancarias y financieras que participen en el programa serán las responsables directas de otorgar el financiamiento y administrar los préstamos hipotecarios, de acuerdo a sus políticas crediticias y al cumplimiento de los requisitos de los participantes y características de aprobación de viviendas que establece el presente Decreto.”); Decreto No. 393 de 2014 (C-0118), artículo 6; Decreto No. 10 de 2019 (C-0154), artículo 6.

³⁹ Ver “Banca privada se interesa en programa de Fondo Solidario de Vivienda”, *TVN Noticias* (31 de mayo de 2021) (R-0005) (“El programa, a cargo de la Dirección de Promoción de la Inversión Privada de la entidad, contaba actualmente con el apoyo de la banca estatal: el Banco Nacional de Panamá y Caja de Ahorros, y en algunos casos Banco La Hipotecaria, ahora se han incorporado el Banco General y Global Bank.”).

36. En tercer lugar, el Artículo 8 se refiere a la atribución de actos realizados por entidades bajo la dirección del Estado,⁴⁰ lo cual tampoco resulta aplicable al caso: los Demandantes no han ni siquiera alegado que fue el Estado panameño quien ordenó a dichas entidades actuar de esa manera, mucho menos han aportado, ni podrían aportar, indicio o prueba alguna (porque sencillamente no es cierto) de que el Banco Nacional o la Caja de Ahorros actuaron “por instrucciones o bajo la dirección o el control” del Estado panameño, como lo exige esta disposición.
37. En suma, los actos adoptados por la Caja de Ahorros y/o el Banco Nacional, que concentran la mayor parte de los reclamos de los Demandantes, no pueden ser objeto del presente arbitraje, en tanto que no resultan atribuibles al Estado panameño, a efectos de determinar su responsabilidad internacional.

⁴⁰ Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas. Proyecto de Artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (2002) (**RL-0021**), artículo 8.

III. LA SOLICITUD DE PANAMÁ CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS PARA LA BIFURCACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

38. Tras haberse anunciado en la sección precedente las excepciones preliminares que la República de Panamá se propone deducir, en esta sección se explica el marco legal aplicable a la presente solicitud de bifurcación (III.1) y, en particular, cómo cada uno de los requisitos que establecen la Regla 44 se cumplen a cabalidad en la especie (III.2).

III.1. Marco legal aplicable a la bifurcación bajo el Convenio, las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 y el TPC Panamá-EE.UU.

39. En armonía con el derecho internacional,⁴¹ el marco legal aplicable a este arbitraje autoriza expresamente al Tribunal a examinar las excepciones preliminares anunciadas como cuestión previa, separada del fondo de la controversia.
40. Al respecto, el TPC Panamá-EE.UU. señala expresamente, en su Artículo 10.20.4, que el mecanismo allí dispuesto, es “[s]in perjuicio de la facultad del tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares”. Consistente con esto, el Convenio CIADI prevé dicha facultad en su Artículo 41(2), en los siguientes términos:

Toda alegación de una parte que la diferencia cae fuera de los límites de la jurisdicción del Centro, o que por otras razones el Tribunal no es competente para oírla, se considerará por el Tribunal, el que determinará si ha de resolverla como cuestión previa o conjuntamente con el fondo de la cuestión..⁴²

41. Desarrollando dicho precepto, las Reglas 42(1) y (2) de las Reglas de Arbitraje CIADI del 2022 (aplicables al presente caso)⁴³ especifican que una parte podrá solicitar que una excepción preliminar sea tratada en una fase separada del

⁴¹ *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Objeciones Preliminares, I.C.J. Reports 2007, Sentencia, 13 de diciembre de 2007 (RL-0014), p. 852, ¶ 51 (“[i]n principle, a party raising preliminary objections is entitled to have these objections answered at the preliminary stage of the proceedings unless the Court does not have before it all facts necessary to decide the questions raised or if answering the preliminary objection would determine the dispute, or some elements thereof, on the merits”); *Caso de Ciertos Préstamos Noruegos (Francia c. Noruega)*, Objeciones Preliminares, Opinión Separada del Juez Sir Hersch Lauterpacht, Sentencia, (RL-0015), 6 de julio de 1957, p. 58.

⁴² Convenio CIADI, artículo 41(2).

⁴³ Orden Procesal No. 1 de fecha 13 de marzo de 2026, sección 1.1, p. 5.

procedimiento, sujeto a lo dispuesto en la Regla 44.⁴⁴ Esta última regla establece una lista no exhaustiva de criterios que el tribunal arbitral deberá tener en cuenta para decidir si acepta bifurcar:

Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si: (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento; (b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y (c) si la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica.⁴⁵

42. En ejercicio de estas facultades,⁴⁶ los tribunales CIADI han ordenado recurrentemente la bifurcación de procedimientos regulados por las Reglas de 2022, a efectos de conocer en una etapa preliminar excepciones fundadas en objeciones jurisdiccionales o de admisibilidad.⁴⁷ Como explicó el tribunal en *Suffolk c.*

⁴⁴ Reglas de Arbitraje del Convenio CIADI, Reglas 42(1) y 42(2).

⁴⁵ Reglas de Arbitraje del Convenio CIADI (2022), Regla 44.

⁴⁶ Reglas de Arbitraje CIADI (2022), Regla 43(1) (“Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de la competencia del Tribunal (“excepción preliminar)”); C.H. Schreuer et al., *Schreuer’s Commentary on the ICSID Convention: “A Commentary on the Convention on the Settlement of Investment Disputes between States and Nationals of Other States”*, Cambridge University Press, (2022), Comentario al Artículo 41 (RL-0016), ¶ 46 (“Preliminary objections are a standard feature in ICSID arbitration. In the majority of cases, tribunals are confronted with the argument that they lack jurisdiction or competence either entirely or at least with regard to some of the claims put forward. This argument is normally couched in terms of formal preliminary objections”); B. Vasani and S. Vasani, “Bifurcation of Investment Disputes”, *Arbitration under International Investment Agreements: A Guide to the Key Issues*, in K. Yannaca-Small (ed), (2018) (RL-0017), ¶ 12.03 (“It is usual practice in the conduct of ICSID proceedings for jurisdictional objections to be treated as preliminary questions”).

⁴⁷ Ver, por ejemplo, *Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación), 20 de diciembre de 2024 (RL-0018), ¶¶ 54, 60, 65; *Mirian G. Dekanoidze and T.G. Trade LLC c. Georgia*, Caso CIADI No. ARB/23/45, Resolución Procesal No. 5 sobre la Solicitud de bifurcación de la Demandada, 1 de agosto de 2025 (RL-0052), ¶ 122; *Empresas Públicas de Medellín E.S.P. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/24/24, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre bifurcación), 11 de junio de 2025 (RL-0057), ¶ 27; *Sauna UK BidCo Limited c. República de Finlandia*, Caso CIADI No. ARB/24/38, Resolución Procesal No. 3, Decisión sobre la solicitud de bifurcación de la Demandada, 10 de noviembre de 2025 (RL-0043), ¶ 128; *Mario Noriega Willars c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/29, Resolución Procesal No. 3 (Decisión sobre bifurcación), 24 de marzo de 2025 (RL-0019), ¶¶ 107, 114, 117; *Doups Holdings c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, 16 de octubre de 2024 (RL-0020), ¶ 69; *Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/43, Resolución Procesal No. 6 (Decisión sobre la bifurcación de objeciones adicionales), 31 de julio de 2025 (RL-0058), ¶ 46(b); *Nexo AG, NDS EOOD and Mirastar EOOD c. República de Bulgaria*, Caso CIADI No. ARB/24/2, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre bifurcación), 22 de enero de 2026 (RL-0036), ¶ 111; *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Resolución Procesal No. 3, 29 de agosto de 2024 (RL-0023), ¶ 54; *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited and Silver Point Mauritius c. República Portuguesa*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 1 de marzo de 2024 (RL-0022), ¶ 120; *Naftiran Intertrade Co. (NICO) Limited c. Reino de Bahrain*, Caso CIADI No. ARB/22/34, Orden Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación), 12 de agosto de 2024 (RL-0024), ¶ 77; Página Web

Portugal, luego de bifurcar las objeciones presentadas por la parte demandada en dicho caso:

[E]l Tribunal no observa un solapamiento sustancial entre la cuestión de si las Demandantes son inversionistas protegidos y el fondo del caso. Todas las cuestiones relativas a la interpretación del Artículo 1(3)(b) del TBI [...] y a la aplicación de dicha disposición a las circunstancias fácticas de cada Demandante son *prima facie* ajenas a las cuestiones jurídicas y fácticas relativas a las reclamaciones de las Demandantes sobre el fondo. Por consiguiente, el Tribunal no considera que la Primera Objeción esté entrelazada con el fondo de modo tal que la bifurcación resulte impracticable.⁴⁸

43. Además de los criterios expresamente previstos en la Regla 44, algunos tribunales han considerado pertinente examinar si las objeciones cuya bifurcación se solicita son *prima facie* serias y sustanciales.⁴⁹ Como es sabido, no se trata (en todo caso) de un criterio que imponga un umbral de exigencia predeterminado ni nada parecido, sino que basta con que las objeciones no sean frívolas o,⁵⁰ en otras palabras, estén revestidas de fundamento plausible para que se pueda tener por cumplido.⁵¹

del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), “Procedural Details: JLL Capital, S.A.P.I. de C.V. c. República de Honduras (Caso CIADI No. ARB/23/3)”, icsid.worldbank.org (consultado 24 de julio de 2026), entrada de fecha 3 de septiembre de 2024 (**RL-0008**).

⁴⁸ *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited and Silver Point Mauritius Limited c. República Portuguesa*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 1 de marzo de 2024 (**RL-0022**), ¶¶ 84, 97, 108 y 117 (traducción libre).

⁴⁹ *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, 16 de octubre de 2024 (**RL-0020**), ¶ 52; *Suffolk (Mauritius) Limited, Mansfield (Mauritius) Limited y Silver Point Mauritius c. República de Portugal*, Caso CIADI No. ARB/22/28, Resolución Procesal No. 3, 01 de marzo de 2024 (**RL-0022**), ¶ 103; *Access Business Group c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Resolución Procesal No. 3, 29 de agosto de 2024 (**RL-0023**), ¶ 36; *Naftiran Intertrade Co. (NICO) Limited c. Reino de Bahrain*, Caso CIADI No. ARB/22/34, Resolución Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación), 12 de agosto de 2024 (**RL-0024**), ¶ 43; A. Carlevaris, “Preliminary Matters: Objections, Bifurcation, Request for Provisional Measures”, en C. Giorgetti (ed.), *Litigating International Investment Disputes: A Practitioner’s Guide*, Brill Nijhoff, (2014) (**RL-0025**), p. 186 (“it is still common practice for ICSID tribunals to treat jurisdictional objections as preliminary questions, and to suspend the proceedings on the merits pending a decision on jurisdiction”).

⁵⁰ *TC Energy Corporation and TransCanada Pipelines Limited v. United States of America*, Caso CIADI No. ARB/21/63, Orden Procesal No. 2, 13 de abril de 2023, ¶ 26 (**RL-0054**) (de acuerdo con el tribunal en este caso, “Without expressing any view as to whether it has or not jurisdiction to adjudicate the dispute, the Arbitral Tribunal is of the view that the Respondent’s arguments are not *prima facie* frivolous”, y por tanto, otorgó la bifurcación).

⁵¹ *Naftiran Intertrade Co. (NICO) Limited c. Reino de Bahrain*, Caso CIADI No. ARB/22/34, Resolución Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación), 12 de agosto de 2024 (**RL-0024**), ¶ 45 (según el tribunal, “the Tribunal does not find that there is a “high threshold” that the applicant must meet in order for the Tribunal

44. Nótese que los tribunales que han aplicado la Regla 44 han advertido asimismo que “la decisión de si es apropiado o no bifurcar implica apreciar las objeciones en su conjunto”⁵² y que “la oportunidad de una bifurcación debe apreciarse tanto a la luz de cada una de las objeciones como de la posible procedencia de varias de ellas, lo cual necesariamente implica considerar la posibilidad de que una combinación de las objeciones sea estimada.”⁵³ Por lo tanto, el Tribunal no debe analizar cada objeción preliminar de manera aislada, sino más bien en su conjunto, buscando siempre la eficacia y eficiencia procesal.
45. Basta así con que el Tribunal determine que una sola de las objeciones jurisdiccionales justifica la bifurcación para que la eficiencia procesal exija que las restantes objeciones independientes del fondo se decidan también en la fase preliminar. Así lo entendió el tribunal en *The Carlyle Group c. Marruecos*, en aplicación de las Reglas de 2006 (las cuales no difieren en este aspecto de las de 2022), el cual (tras concluir que una de las objeciones jurisdiccionales justificaba la bifurcación) extendió esa decisión a las objeciones restantes por razones de eficiencia procesal.⁵⁴ En la misma línea, el tribunal en *Resolute Forest c. Canadá* (aplicando el NAFTA, tratado similar al TPC Panamá-EE.UU.) fue explícito al señalar que:

In circumstances where it is appropriate to bifurcate the proceedings for the purpose of hearing Canada's time bar objection, it would be procedurally efficient to deal with the three other objections to jurisdiction and admissibility in a bifurcated proceeding, even if the Tribunal might not have ordered bifurcation on the basis of any of those other objections alone. Having so decided, it is unnecessary for the Tribunal to determine whether the Respondent's other objections would justify bifurcation [...].⁵⁵

to order bifurcation. Tribunals are instead to apply their discretion on a caseby-case basis considering all the relevant circumstances”, por lo que decidió otorgar la bifurcación).

⁵² *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, 16 de octubre de 2024 (RL-0020), ¶ 51.

⁵³ *Doups Holdings LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/22/24, Resolución Procesal No. 3, 16 de octubre de 2024 (RL-0020), ¶ 51.

⁵⁴ *The Carlyle Group L.P. y otros v. Marruecos*, Caso CIADI Nro. ARB/18/29, Orden Procesal Nro. 4, 20 de enero de 2020 (RL-0026), ¶¶ 71, 73.

⁵⁵ *Resolute Forest Products Inc. c. Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Resolución Procesal No. 4 (Decisión de Bifurcación) (RL-0042), 18 de noviembre de 2016 ¶ 4.12.

46. Estos son, en consecuencia, los criterios que guiarán el análisis del Tribunal respecto de la procedencia de bifurcar las objeciones interpuestas por Panamá. Sin embargo, debe destacarse que, incluso si algunas de las objeciones no cumplieren por sí solas con los tres criterios señalados, igualmente podrían ser bifurcadas por estar acompañadas de otras excepciones que sí lo hacen, resultando eficiente (desde una perspectiva procesal) que todas las objeciones sean tratadas en una etapa preliminar del procedimiento.

III.2. La bifurcación se encuentra plenamente justificada y debe ser decretada

47. En los siguiente párrafos, se explica cómo cada uno de los requisitos que establece la Regla 44 se cumplen a cabalidad, dejando en evidencia (III.2.1) que la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento en tanto que las excepciones aquí planteadas, de prosperar, resolverían la controversia en su totalidad o, a lo menos, en parte significativa; (III.2.2) que se trata de excepciones preliminares cuyo análisis y resolución es independiente del fondo del reclamo; y (III.2.3) que, aunque no es un requisito en la nueva Regla 44, no cabe duda de que las excepciones preliminares de Panamá son serias y sustanciales.

1. La bifurcación reduciría significativamente los tiempos y costos del procedimiento en tanto que la admisión de las excepciones preliminares resolvería la totalidad del caso, o lo reduciría significativamente

48. Según se indicó más arriba, la Regla 44 establece que, al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal debe considerar todas las circunstancias relevantes, incluyendo expresamente si la bifurcación es capaz de reducir significativamente el tiempo y costo del procedimiento, y si la decisión sobre las excepciones preliminares planteadas desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia.⁵⁶
49. Es claro que la bifurcación del arbitraje, en estas circunstancias, puede promover la eficiencia del procedimiento. Como señalan Redfern y Hunter, “no tiene sentido invertir tiempo y dinero en una complicada investigación fáctica si la controversia puede ser resuelta mediante la decisión sobre un punto legal como cuestión

⁵⁶ Ver *supra*, sección III.1.

preliminar”.⁵⁷ La eficiencia procesal se materializa, así, cuando las objeciones planteadas “pueden ser realmente determinantes de parte de la controversia o de toda la disputa”.⁵⁸

50. Así lo reconoció el tribunal en *Access Business Group c. México*, al concluir que la posibilidad de que una objeción pusiera fin completamente al procedimiento militaba a favor de la bifurcación.⁵⁹ En la misma línea, el tribunal en *Paiz Andrade c. Honduras* destacó que la eficiencia procesal y el ahorro de tiempo y costos deben apreciarse respecto del procedimiento en su conjunto, teniendo en cuenta si el tratamiento preliminar de las objeciones reducirá y clarificará el alcance del eventual debate sobre el fondo.⁶⁰
51. Los beneficios de la bifurcación en términos de eficiencia son aún mayores cuando la disputa de fondo resulta significativamente compleja en términos técnicos, tal como ocurre aquí. En este sentido, en *Eyre and Montrose c. Sri Lanka*, el tribunal observó que la fase de quantum sería la etapa más compleja y costosa del procedimiento, con escritos extensos y abundante prueba testimonial y pericial, por lo que consideró que sería un desperdicio significativo de tiempo y recursos abordar

⁵⁷A. Redfern y otros, *Redfern and Hunter on International Arbitration*, Oxford University Press, Sección 6 (“Conduct of the Proceedings”) (2015) (RL-0027), ¶ 6.58 (traducción no oficial).

⁵⁸J. Fry, S. Greenberg y F. Mazza, *The Secretariat’s Guide to ICC Arbitration. A Practical Commentary*, International Chamber of Commerce (2012) (RL-0028), ¶ 3.923 (traducción no oficial).

⁵⁹ *Access Business Group LLC c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. ARB/23/15, Orden Procesal No. 3, 29 de agosto de 2024 (RL-0023), ¶ 45 (“the possibility of the arbitration ending altogether if the Objection is upheld, coupled with the serious nature of the question raised by the Objection, outweighs a potential efficiency loss in case the Objection is dismissed, and militates in favour of bifurcation”). El arbitraje fue tramitado bajo el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI de 2022, y se refería a reclamaciones bajo el TLCAN y las disposiciones transitorias del T-MEC.

⁶⁰ *Fernando Paiz Andrade y Anabella Schloesser de León de Paiz c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/23/43, Orden Procesal No. 3 (Decisión sobre Bifurcación), 20 de diciembre de 2024, (RL-0018), ¶¶ 34 y 63 (“El Tribunal observa que la eficiencia procesal y el ahorro de tiempo y costos deben apreciarse desde distintas perspectivas y con respecto al procedimiento en su totalidad”; “Las cuestiones no son las mismas que aquellas que deberían abordarse en la fase sobre el fondo, y el riesgo de que se prejuzguen hechos relevantes para el fondo parece mínimo, aunque determinados hechos y pruebas pueden ser relevantes para ambas fases. Abordarlas conjuntamente en bifurcación debería contribuir a la eficiencia general y a la calidad del procedimiento. El alcance del debate sobre el fondo se reducirá y se aclarará, incluso si se rechazan una o ambas objeciones”). El arbitraje fue tramitado bajo el Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI de 2022, con fundamento en el DR-CAFTA. Ver DR-CAFTA, 2004 (RL-0037).

esas cuestiones si las excepciones jurisdiccionales podían prosperar total o sustancialmente.⁶¹

52. En el presente caso, estos requisitos se cumplen a cabalidad. Las excepciones preliminares anunciadas por Panamá, en caso de prosperar, resolverían la controversia en su totalidad o, como mínimo, en parte importante, lo que acarrearía (tanto en uno y otro evento) una reducción significativa de los costos y tiempos del procedimiento.
53. *Primero*, la objeción *ratione personae* por inexistencia de una inversión realizada por los Demandantes o de su propiedad o control dispondría de la totalidad de la controversia.⁶² De verificarse que los Hermanos Argüello no fueron quienes personalmente realizaron la inversión que reclaman, y/o de corroborarse que éstos no eran dueños ni controlaban efectivamente las operaciones de EMG y MVB, todos sus reclamos quedarían fuera del espectro de competencia del Tribunal, debiendo este abstenerse de conocerlos.
54. *Segundo*, de acogerse la objeción de Panamá relativa a la falta de jurisdicción *ratione personae* respecto de Juan Carlos Argüello por no tratarse de un “inversionista de una parte” en los términos del TPC Panamá-EE.UU.,⁶³ la controversia se vería fuertemente reducida, toda vez que, según los propios Demandantes y sin perjuicio de la objeción precedente, Juan Carlos Argüello sería dueño del 50% de EMG y de MVB.⁶⁴ Estando Juan Carlos Argüello afectado por un obstáculo jurisdiccional infranqueable, el Tribunal deberá declararse incompetente con respecto al 50% del reclamo de los Demandantes.

⁶¹ *Raymond Charles Eyre y Montrose Developments (Private) Limited c. República Democrática Socialista de Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/16/25, Orden Procesal No. 2, Decisión sobre Bifurcación, 21 de febrero de 2018 (RL-0029), ¶ 30 (“If the quantum phase is necessary, there will be complex submissions and a host of fact and expert witness testimony. It would be a waste of significant time and funds [...]”).

⁶² Ver *supra*, sección II.1

⁶³ Ver *supra*, sección II.2.

⁶⁴ Solicitud de Arbitraje, ¶ 4; Memorial de Demanda, ¶ 54; Declaración Testimonial de Juan Carlos Argüello, ¶ 18.

55. *Tercero*, de acogerse la objeción relativa a la falta de jurisdicción *ratione temporis*,⁶⁵ el Tribunal dejaría fuera una parte sustancial de las reclamaciones de los Demandantes, puesto que la gran mayoría de estas está relacionada con supuestas actuaciones de la Caja de Ahorros y el Banco Nacional que datan de 31 de julio de 2022 (*dies a quo*). Según se explicó,⁶⁶ este reclamo comprende casi la totalidad del relato de hechos de los Demandantes.
56. *Cuarto*, lo mismo ocurriría de acogerse la objeción de falta de atribución de los actos de la Caja de Ahorros y el Banco Nacional de Panamá.⁶⁷ Así, de considerarse que los reclamos de los Demandantes con respecto a dichos bancos no son atribuibles al Estado panameño, la controversia se reduciría radicalmente, quedando en pie únicamente el reclamo relativo a la resolución del MIVIOT del 17 de agosto de 2022.
57. Como se puede apreciar, el tratamiento como cuestión previa de las objeciones preliminares de Panamá aquí planteadas implicaría una reducción significativa de tiempo y costos,⁶⁸ en tanto, en caso de prosperar, se desestimaría totalmente la Demanda o (en su caso), se reduciría significativamente.
2. Las excepciones preliminares y las cuestiones de fondo son completamente independientes y deben tratarse por separado
58. Las excepciones preliminares anunciadas por Panamá en la sección II precedente son además independientes de los asuntos de fondo involucrados en este caso y pueden, por lo tanto, ser resueltas por el Tribunal en su propio mérito. Como se vio anteriormente, y de conformidad con la Regla 44(2)(c), esta es otra de las

⁶⁵ Ver *supra*, sección II.3.

⁶⁶ Ver *supra*, sección II.3.

⁶⁷ Ver *supra*, sección II.4.

⁶⁸ En el eventual e hipotético caso de que el Tribunal, tras haber oído las objeciones preliminares en un procedimiento bifurcado, concluya que la demanda de fondo debe continuar, el hecho de haber bifurcado el procedimiento no implicaría una prolongación indebida del caso. Esto pues, las objeciones aquí planteadas deberán ser tratadas en cualquier instancia por el Tribunal, ya sea en una fase preliminar o al mismo tiempo que las cuestiones de fondo. Considerando que ya habrían sido planteadas y resueltas en una instancia previa, el procedimiento sobre el fondo y los recursos allí invertidos serán, en consecuencia, reducidos. Ver *Lighthouse Corporation Pty Ltd. y Lighthouse Corporation Ltd. IBC c. República Democrática de Timor-Leste*, Caso CIADI No. ARB/15/2, Resolución Procesal No. 3, 08 de julio de 2016 (RL-0030), ¶ 24.

circunstancias relevantes que el Tribunal debe considerar al decidir si corresponde bifurcar el procedimiento..⁶⁹

59. La jurisprudencia ha precisado que un tribunal arbitral sólo puede rechazar la solicitud de bifurcación cuando la decisión sobre la excepción preliminar se encuentre “indisolublemente” (“*inextricably*”) unida a la cuestión de fondo..⁷⁰ Esto implica que, como mínimo, la resolución de la objeción que se plantea conlleve un prejuzgamiento fundamental respecto de alguno de los reclamos de méritos que se formulan en el procedimiento.
60. Por el contrario, una excepción que suponga la revisión de un evento limitado o de materiales fácticos acotados es perfectamente bifurcable. Tal como ha sostenido la Corte Internacional de Justicia, la posibilidad de “tocar” cuestiones que también podrían discutirse en la fase de fondo no impide pronunciarse preliminarmente sobre la jurisdicción; máxime cuando el análisis de tales materiales fácticos no requiere prejuzgar las reclamaciones sustantivas planteadas..⁷¹ El tribunal en *Khan Resources c. Mongolia* lo expresó con particular claridad:

[W]here the determination on jurisdiction depends on facts, these facts must be proven at the jurisdictional stage and cannot be taken pro tem, whether or not they will remain relevant for the determination on the merits. This logically follows from the purpose of bifurcation between a jurisdictional and a merits phase, which is to allow for the complete determination of jurisdictional issues during a preliminary phase which may put an end to the proceedings before any need to debate the merits arises and before the costs associated with such debate are incurred by the Parties..⁷²

61. Las objeciones aquí planteadas por Panamá solo requieren analizar si el presente caso reúne las características necesarias para acceder a la jurisdicción internacional bajo los Tratados invocados y sortear las barreras adicionales de admisibilidad

⁶⁹ Véase *supra*, sección III.1.

⁷⁰ *Philip Morris Asia Limited v. The Commonwealth of Australia*, Caso CPA Nro. 2012-12, Orden Procesal Nro. 8, Decisión sobre Bifurcación, 14 de abril de 2014 (RL-0031), ¶ 108 (traducción no oficial).

⁷¹ *Disputa Territorial y Marítima (Nicaragua c. Colombia)*, I.C.J. Reports, Sentencia, 13 de diciembre de 2007 (RL-0014), ¶ 51; *Certain German Interests in Polish Upper Silesia*, Jurisdicción, Sentencia No. 6, 1925, P.C.I.J., Series A, No. 6, 25 de agosto de 1925 (RL-0032), p. 15 (“The Court, therefore, for the purposes of the decision for which it is now asked, considers that it must proceed to the enquiry above referred to, even if this enquiry involves touching upon subjects belonging to the merits of the case”).

⁷² *Khan Resources Inc., Khan Resources B.V., y Cauc Holding Company Ltd. v. Gobierno de Mongolia*, Caso CPA No. 2011-09, Decisión sobre Jurisdicción, 25 de julio de 2012 (RL-0033), ¶ 324.

aplicables. Este análisis puede llevarse a cabo sin profundizar en las cuestiones del fondo de la controversia y, sobre todo, sin prejuzgar sobre los reclamos sustantivos de los Demandantes. En este caso, cada una de las objeciones de Panamá es susceptible de ser resuelta en una fase preliminar.

62. *Primero*, en lo relativo a la objeción de falta de jurisdicción *ratione personae* debido a la inexistencia de una inversión realizada por los Demandantes,⁷³ no se presenta un entrecruzamiento tal con el fondo de la controversia que haga impracticable su bifurcación. La resolución de esta objeción exigiría del Tribunal, esencialmente, que compruebe (i) si los propios Demandantes realizaron las contribuciones que presentan como su inversión; (ii) el historial de titularidad societaria de EMG y MVB y las modificaciones en la estructura del Proyecto; y (iii) la forma en que se efectuaron las transferencias de titularidad sobre dichas empresas. Se trata de una indagación acotada y de naturaleza esencialmente documental (certificados de acciones, registros de aportes y de transferencias), resoluble sobre los propios anexos de los Demandantes y sin necesidad de examinar la conducta de Panamá. Estos son asuntos cuyo análisis es independiente del mérito de las reclamaciones promovidas por los Demandantes.⁷⁴

⁷³ Véase *supra*, sección II.1

⁷⁴ La jurisprudencia arbitral da cuenta de que, enfrentados a objeciones similares, los tribunals de inversion han aceptado la bifurcación del procedimiento. Ver, por ejemplo, *Fundación Presidente Allende, Victor Pey Casado y Coral Pey Grebe c. Chile (II)*, Caso PCA No. 2017-30, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 27 de junio de 2018 (**RL-0034**), ¶¶ 111 (“Indeed, in order to rule on Objection No. 2, the Tribunal will only have to determine whether the Treaty required that Claimants have an investment at the time of the alleged breaches and, only in the eventuality of an affirmative answer to this question, determine whether Claimants are correct that the 24 July 2008 Santiago civil court judgment established the nullity of Decree No. 165. The Tribunal will not have to establish whether Respondent failed to comply with its obligations under the First Award, whether Respondent committed a denial of justice in the Santiago civil court proceedings or in the subsequent abandonment proceedings. [...]”) (énfasis agregado), 114 (“The Tribunal shall deal with Objection No. 3 as a preliminary question. The Tribunal finds that this objection is *prima facie* serious and substantial, as it goes to the power of the Tribunal to hear one of Claimants’ claims. Moreover, hearing Objection No. 3 separately would result in efficiencies of time and costs, as the objection, if admitted, would result in a decrease of the number of claims that the Tribunal needs to address. [...]”) (énfasis agregado), 115 (“The Tribunal shall deal with Objection No. 4 as a preliminary question. The Tribunal considers that this objection is *prima facie* serious and substantial, as it goes to the power of the Tribunal to hear one of Claimants’ claims in this arbitration. Moreover, hearing Objection No. 4 separately would result in efficiencies of time and costs, as the objection, if admitted, would result in a decrease of the number of claims that the Tribunal needs to address. [...]”) (énfasis agregado).

63. *Segundo*, con respecto a la objeción de falta de jurisdicción *ratione personae* vinculada con la nacionalidad del Demandante Juan Carlos Argüello,⁷⁵ también se trata de un asunto que no requiere analizar en profundidad el fondo de la controversia. Para resolver esta objeción, el Tribunal deberá evaluar antecedentes exclusivamente relacionados con la nacionalidad del Demandante, los que son completamente independientes a los antecedentes que sostienen en su Demanda. Tal como explicó el tribunal del caso *Sastre c. México*:

“[e]stas excepciones no se interrelacionan con los méritos del caso. La cuestión que consiste en determinar si la doble nacionalidad (...) tiene alguna incidencia en la jurisdicción del Tribunal es, primero, una cuestión de derecho que no tiene relación alguna con los méritos del caso. (...) Aunque ambas excepciones contienen una gran cantidad de hechos, su base fáctica se restringe a la prueba relacionada con la nacionalidad "dominante" y el "domicilio" (...) durante "los periodos relevantes", y no a los méritos del caso.”⁷⁶

64. *Tercero*, la resolución de la objeción de falta de jurisdicción *ratione temporis*⁷⁷ no exige que el Tribunal ahonde extensamente en el fondo de la controversia. Más bien, la examinación del Tribunal pasaría simplemente por determinar si han transcurrido más de tres años a partir de la fecha en que los Demandantes tuvieron (o debieron haber tenido), por primera vez, conocimiento inicial de la violación reclamada. Aquello se desprende fácilmente del propio relato de los Demandantes con respecto a sus imputaciones realizadas a la Caja de Ahorros y el Banco Nacional, las que se encuentran claramente fuera de la limitación temporal del Artículo 10.18(1) del Tratado. Ello no cambia por intentar calificar esos mismos hechos como una violación continua o como parte de una serie de actos, pues bajo cláusulas equivalentes los tribunales han sostenido que esa caracterización no permite, sin más, reiniciar el plazo desde la “transgresión” más reciente, ni desplazar la fecha del conocimiento inicial de la violación y del daño, sin perjuicio de que actos posteriores genuinamente distintos y autónomamente accionables puedan dar lugar a reclamaciones separadas dentro del plazo.⁷⁸

⁷⁵ Véase *supra*, sección II.2.

⁷⁶ *Carlos Sastre y otros c. Estados Unidos Mexicanos*, Caso CIADI No. UNCT/20/2, Resolución Procesal No. 2, 13 de agosto de 2020 (RL-0035), ¶ 63.

⁷⁷ Véase *supra*, sección II.3.

⁷⁸ *Spence International Investments, Aaron C. Berkowitz, Brett E. Berkowitz y Trevor B. Berkowitz c. Costa Rica*, Caso CIADI No. UNCT/13/2, Laudo Interino (Corregido), 30 de mayo de 2017, ¶ 208 (“While it may

65. *Cuarto*, la objeción de falta de jurisdicción *ratione personae* con respecto a los actos del Banco Nacional y la Caja de Ahorros.⁷⁹ tampoco exige al Tribunal examinar en profundidad los hechos del caso. Por el contrario, el análisis del Tribunal se circunscribe al estatus jurídico y a la función de ambas entidades conforme a sus leyes orgánicas (Decreto-Ley 4/2006 y Ley 52/2000), cuestión de derecho de alcance acotado que abre una discusión de naturaleza preliminar, mas no requiere extensos debates sobre los hechos ni examinar el mérito de las medidas.⁸⁰
66. En definitiva, el Tribunal podrá tratar cada una de las objeciones preliminares presentadas por Panamá sin necesidad de entrar a conocer el fondo de la controversia. En consecuencia, el requisito establecido en la Regla 44(2)(c) se encuentra plenamente satisfecho.
3. Las objeciones preliminares de Panamá son serias y sustanciales
67. Finalmente, no cabe duda de que las objeciones preliminares aquí planteadas son serias y sustanciales. Si bien las Reglas de Arbitraje no prevén esta circunstancia como un requisito para bifurcar,⁸¹ algunos tribunales en el pasado (anteriores a la

be that a continuing course of conduct constitutes a continuing breach, the Tribunal considers that such conduct cannot without more renew the limitation period as this would effectively denude the limitation clause of its essential purpose, namely, to draw a line under the prosecution of historic claims.”) (RL-0010); *Corona Materials LLC c. República Dominicana*, Caso CIADI No. ARB(AF)/14/3, Laudo sobre objeciones preliminares expeditas de la Demandada de conformidad con el Artículo 10.20.5 del DR-CAFTA, 31 de mayo de 2016 (RL-0009), ¶ 215 (“Cuando una ‘serie de acciones similares y relacionadas por parte del Estado demandado’ están controvertidas, el inversionista no puede evadir los plazos de prescripción al fundar su reclamo en la ‘transgresión más reciente de dicha serie’ 197. El hecho de permitir que un inversionista proceda en tal sentido, como el tribunal reconociera en el caso de Grand River, ‘haría que las disposiciones prescriptivas devinieran inválidas’”) (traducción del Tribunal). En *Corona*, el tribunal añadió que el silencio posterior de la administración frente a la reconsideración no constituía una acción separada, sino una confirmación implícita de la decisión previa. Ambos casos interpretan cláusulas equivalentes a los artículos 10.18.1 del DR-CAFTA y 10.18(1) del TPC Panamá–EE.UU. (CL-0001); Spence fue tramitado bajo el Reglamento CNUDMI (2010) en un arbitraje administrado por CIADI, y *Corona* bajo el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI (2006).

⁷⁹ Véase *supra*, sección II.4.

⁸⁰ La práctica arbitral da cuenta de que la discusión sobre atribución tiende a tratarse como un asunto jurídico con implicancias jurisdiccionales. Ver, por ejemplo, *Chevron Bangladesh Block Twelve, Ltd. Chevron Bangladesh Blocks Thirteen and Fourteen, Ltd. c. República Popular de Bangladesh (I)*, Caso CIADI No. ARB/06/10, Laudo (Extracto), 17 de mayo de 2010 (RL-0038), ¶ 146; *Tulip Real Estate y Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Laudo, 10 de marzo de 2014 (RL-0039), ¶ 327 (“In conclusion, the Tribunal therefore determines by majority that Emlak’s conduct with respect to the Contract and the Ispartakule III Project is not attributable to the Turkish State and is, on that basis, outside the remit of the Tribunal.”).

⁸¹ Si bien al momento de modificarse las Reglas de Arbitraje del CIADI se analizó si debía mencionarse expresamente que la lista de circunstancias relevantes a ser consideradas por los tribunales arbitrales al decidir sobre solicitudes de bifurcación no es exhaustiva, se optó por su exclusión. Sin embargo, en los

nueva Regla 44) han analizado si la objeción en la cual se funda la solicitud de bifurcación es *prima facie* seria y sustancial.⁸² Como explicó el tribunal en *Sauna c. Finlandia*, el examen *prima facie* no requiere ni admite una evaluación anticipada del mérito de las objeciones:

“In reaching a decision on bifurcation, the Tribunal must be careful not to prejudge the merits of the issues on which bifurcation is requested [...]. It is, however, appropriate that we satisfy ourselves that the relevant preliminary objection is not frivolous or vexatious, and is arguable, and/or is serious and substantial”.⁸³

68. El criterio aplicable se concentra, en cambio, en una evaluación del tipo de objeción y su vinculación con el poder del Tribunal para conocer o decidir los reclamos.⁸⁴ Lo relevante es determinar que una objeción no resulte *prima facie* frívola,⁸⁵ de manera tal que merezca un tratamiento focalizado en una fase separada que pueda

documentos de trabajo de la propuesta de enmiendas a las Reglas, se menciona que los tribunales CIADI han considerado uniformemente al mérito de las objeciones preliminares (y su no frivolidad) como una circunstancia relevante al decidir sobre solicitudes de bifurcación. Ver Propuesta de Enmiendas a las Reglas del CIADI. Documento de trabajo N° 1, Volumen N° 3, 2 de agosto de 2018 (RL-0040), ¶ 393 (“ICSID case law has uniformly held that there is no presumption in favour of bifurcation, and has identified certain factors to be considered. For jurisdictional objections these factors include: (i) whether the objection is closely intertwined with the merits of the claim; (ii) whether the objection is capable of disposing of the entire case; (iii) whether the objection has merit and is not frivolous; and (iv) whether procedural economy would be served by dealing with the objection prior to the merits (...). The last factor addresses whether bifurcation would materially reduce time and cost, and applies to all bifurcation scenarios. This test is incorporated into the proposed rule. Time and cost savings are likely if the proceeding on jurisdiction leads to an Award on jurisdiction disposing of the case. However, if jurisdiction is upheld and the case continues on the merits, the proceeding could be longer and more expensive (see Schedule 9 on Time and Cost). Therefore, the WP proposes to maintain the current discretion of Tribunals to decide whether to bifurcate depending on the circumstances of each case”).

⁸² *Global Telecom Holding S.A.E. c. Canadá*, Caso CIADI No. ARB/16/16, Resolución Procesal No. 2 (Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada), 14 de diciembre de 2017 (RL-0041), ¶ 100 (“tribunals should be guided by the paramount considerations of fairness and efficiency and should consider the following three factors, as identified by the tribunals in *Philip Morris v. Australia* and *Emmis v. Hungary*: a. whether the objection is *prima facie* serious and substantial; b. whether the objection can be examined without prejudging or entering the merits; and c. whether the objection, if successful, could dispose of all or an essential part of the claims before the Tribunal”). *Resolute Forest Products Inc. c. Canadá*, Caso CPA No. 2016-13, Resolución Procesal No. 4 (Decisión de Bifurcación), 18 de noviembre de 2016 (RL-0042), ¶ 4.4.

⁸³ *Sauna UK BidCo Limited c. República de Finlandia*, Caso CIADI No. ARB/24/38, Orden Procesal No. 3, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 10 de noviembre de 2025 (RL-0043), ¶ 89.

⁸⁴ *Fundación Presidente Allende, Victor Pey Casado y Coral Pey Grebe c. Chile (II)*, Caso CPA No. 2017-30, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 27 de junio de 2018 (RL-0034), ¶ 105.

⁸⁵ *Energía y Renovación, S.A. c. República de Guatemala*, Caso CIADI No. ARB/21/56, Orden Procesal No. 2, Decisión sobre la Solicitud de Bifurcación, 2 de diciembre de 2022 (RL-0044), ¶ 82(a) (“No obstante, como el análisis en esta etapa preliminar del proceso se realiza con información considerablemente limitada, no se trata de un umbral demasiado exigente, ya que sólo exige demostrar que una objeción no es *prima facie* frívola”).

tornar innecesaria la fase de fondo o, al menos, recortar cuestiones centrales del reclamo.⁸⁶

69. Este examen preliminar no supone determinar si las objeciones finalmente prosperarán. Como precisó el tribunal en *NICO c. Bahrein*, la finalidad de una orden de esta naturaleza no consiste en decidir las objeciones jurisdiccionales o de admisibilidad, sino únicamente en resolver si corresponde bifurcar el procedimiento; por ello, nada de lo decidido en esa etapa debe anticipar conclusión alguna de hecho o de derecho sobre las objeciones.⁸⁷ Exigir una demostración más concluyente en esta instancia implicaría transformar una decisión meramente procesal en un pronunciamiento anticipado sobre la jurisdicción o la admisibilidad.
70. En el presente caso, es claro que las objeciones jurisdiccionales planteadas por Panamá cumplen con estos requisitos. Las referidas objeciones son serias y se basan en sólidas consideraciones jurídicas, a la luz de los principios fundamentales del derecho internacional, y las decisiones de numerosos tribunales arbitrales que han interpretado disposiciones similares a las contenidas en el Tratado.
71. *Primero*, la objeción referida a la falta de jurisdicción por inexistencia de una inversión realizada por los Demandantes⁸⁸ es claramente seria y sustancial. Esta excepción responde a la necesidad de verificar si los Demandantes fueron quienes individualmente realizaron la inversión, en los momentos relevantes, o si sencillamente adquirieron con posterioridad las acciones de sus vehículos societarios, cuestión que les impediría acceder al arbitraje CIADI debido a la inexistencia de una inversión. De hecho, diversos tribunales arbitrales han desestimado reclamos presentados por supuestos inversores que no fueron capaces

⁸⁶ *Accession Mezzanine Capital L.P. y Danubius Kereskedőház Vagyonkezelő Zrt. c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/3, Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales y Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 8 de agosto de 2013 (**RL-0045**), ¶ 39.2; *Emmis International Holding, B.V. y otros c. República de Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/2, Decisión sobre Solicitud de Bifurcación, 13 de junio de 2013 (**RL-0046**), ¶ 37.2.

⁸⁷ *Naftiran Intertrade Co. (NICO) Limited c. Reino de Bahrain*, Caso CIADI No. ARB/22/34, Orden Procesal No. 4 (Decisión sobre Bifurcación), 12 de agosto de 2024 (**RL-0024**), ¶¶ 39-40 (“the purpose of this Order is not to decide on any of the jurisdictional Objections or Objections to admissibility [...]. Rather, the purpose of this Order is to decide whether to bifurcate the present proceedings”; “Nothing contained in this decision shall pre-empt any finding of fact or conclusion of law”).

⁸⁸ Véase *supra*, sección II.1.

de demostrar haber realizado la inversión invocada o controlarla durante los momentos relevantes de la controversia.⁸⁹

72. *Segundo*, la objeción por falta de jurisdicción *ratione personae* relativa a la nacionalidad de Juan Carlos Argüello es,⁹⁰ asimismo, seria y sustancial. La objeción apunta a verificar si uno de los Demandantes es efectivamente nacional de uno de los Estados Parte, requisito indispensable para que Tribunal pueda conocer de sus reclamaciones en contra de Panamá.⁹¹ El tribunal en *Dekanoidze c. Georgia* reconoció recientemente la naturaleza seria y potencialmente dispositiva de una objeción de esta clase, donde el tribunal bifurcó una objeción fundada en la nacionalidad del demandante, al considerarla *prima facie* seria y sustancial, separable del fondo y susceptible, de prosperar, de poner fin a la totalidad del caso.⁹² Otros tribunales también han confirmado que el incumplimiento del requisito de nacionalidad puede determinar efectivamente la falta de jurisdicción *ratione personae*, como ocurrió en *Mihaljević c. Croacia*.⁹³

⁸⁹ Ver *Guardian Fiduciary c. Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/12/31, Laudo, 22 de septiembre de 2015 (**RL-0047**), ¶ 138 (“In light of the above, the Tribunal concludes that the Claimant has failed to prove that it is controlled by Stichting Intetrust, and that it therefore qualifies as a national of the Netherlands within the meaning of Article 1(b)(III) of the BIT.”); *Campos de Pesé c. República de Panamá*, Caso CIADI No. ARB/20/19, Laudo, 1 de marzo de 2024 (**RL-0048**), ¶¶ 214 (“Based on the foregoing, the Tribunal is of the view that Claimant has not proven that Mr. Pellas controlled SER on all the relevant dates, neither legally or *de facto*, and neither directly nor through [REDACTED].”), 218-219 (“Based on the above considerations, the Tribunal concludes that the 26 Individuals that allegedly hold Italian nationality did not control, directly or indirectly, legally or *de facto*, Campos de Pesé and therefore Claimant is not a protected ‘investor’ under article I(2)(b) of the BIT. Consequently, the Tribunal has no jurisdiction to hear Claimant’s claims.”).

⁹⁰ Véase *supra*, sección II.2.

⁹¹ Numerosos tribunales han terminado rechazando reclamaciones por falta de jurisdicción en relación a la nacionalidad de los demandantes. Ver, por ejemplo, *Marko Mihaljević c. República de Croacia*, Caso CIADI No. ARB/19/35, Laudo, 19 de mayo de 2023 (**RL-0049**), ¶ 135; *Hussein Nauman Soufraki c. Emiratos Árabes Unidos*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Laudo, 7 de julio de 2004 (**RL-0050**), ¶¶ 68, 84; *Sergei Viktorovich Pugachev c. Rusia*, Laudo sobre Jurisdicción, 18 de junio de 2020 (**RL-0051**), ¶ 5.

⁹² *Mirian G. Dekanoidze y T.G. Trade LLC c. Georgia*, Caso CIADI No. ARB/23/45, Orden Procesal No. 5 sobre la Solicitud de Bifurcación de la Demandada, 1 de agosto de 2025 (**RL-0052**), ¶¶ 57–64, 92, 101–103 y 122(1)(a). En ese caso, Georgia objetó que el demandante, nacional estadounidense desde mayo de 2018, seguía siendo también nacional georgiano cuando ocurrió la supuesta violación en marzo de 2019, y que la terminación posterior de su ciudadanía georgiana en enero de 2020 no subsanaba ese defecto. El tribunal consideró que la objeción era *prima facie* seria y sustancial, separable del fondo y potencialmente dispositiva, y decidió bifurcarla, sin pronunciarse todavía sobre su procedencia. El arbitraje se tramita conforme al Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI de 2022, con fundamento en el TBI Estados Unidos-Georgia de 1994.

⁹³ *Marko Mihaljević c. República de Croacia*, Caso CIADI No. ARB/19/35, Laudo, 19 de mayo de 2023 (**RL-0049**), ¶¶ 55-63, 68-71 y 129-143. En ese caso, el demandante alegaba ser únicamente nacional alemán y haber dejado de ser croata en noviembre de 2019. Sin embargo, el tribunal concluyó que conservó la nacionalidad croata hasta mayo de 2020 y que, por tanto, seguía siendo doble nacional cuando la solicitud

73. *Tercero*, la objeción relativa a la limitación temporal de tres años para ejercer acciones bajo el TPC Panamá-EE.UU.⁹⁴ es también seria y sustancial. Se trata de dilucidar el cumplimiento de otra de las condiciones expresas al consentimiento arbitral de Panamá, cuya infracción (como es este caso) dejaría fuera de la jurisdicción *ratione temporis* del Tribunal la mayoría de las reclamaciones de los Argüello en contra de Panamá. Varios son los tribunales arbitrales que, conociendo de objeciones de esta naturaleza, han desistido de conocer las reclamaciones presentadas ante ellos por falta de jurisdicción *ratione temporis*.⁹⁵
74. *Cuarto*, y por último, la objeción relativa a la falta de atribución respecto a las reclamaciones de los Demandantes sobre los actos del Banco Nacional y la Caja de Ahorros⁹⁶ plantea una cuestión básica para la jurisdicción del Tribunal. Para que exista un arbitraje bajo el Convenio CIADI, la controversia debe ser contra un Estado y referirse a actos atribuibles a ese Estado. Si los actos de dichas entidades no son atribuibles a Panamá, las reclamaciones basadas en ellos no pueden dar lugar a un arbitraje contra el Estado panameño bajo el Convenio CIADI. Por ello, esta

de arbitraje fue registrada el 31 de diciembre de 2019, lo que excluía la jurisdicción *ratione personae* conforme al artículo 25(2)(a) del Convenio CIADI. El arbitraje fue tramitado conforme al Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje CIADI de 2006, con fundamento en el TBI Alemania-Croacia de 1997.

⁹⁴ Véase *supra*, sección II.3.

⁹⁵ Ver *Rusoro Mining Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB(AF)/12/5, Laudo, 22 de agosto de 2016 (**RL-0056**), ¶¶ 232, 904 (“The result is that breaches allegedly committed by Venezuela through the adoption of the 2009 Measures have become time barred, cannot result in enforceable claims and cannot be taken into consideration to decide whether a creeping expropriation has occurred (while claims relating to later breaches are not affected). [...] For the foregoing reasons, the Tribunal unanimously rules as follows: 1. Declares that any alleged breach of the Treaty committed by Bolivarian Republic of Venezuela and based on the 2009 Measures is time-barred.”); *Grand River Enterprises Six Nations, Ltd., et al. c. Estados Unidos de América*, CNUDMI, Decisión sobre Objeciones Jurisdiccionales, 20 de julio de 2006 (**RL-0053**), ¶ 83 (“Accordingly, the Tribunal holds that the Claimants should have known prior to March 12, 2001 of the MSA, the escrow statutes, any related measures and enforcement actions taken prior to that date, and of loss or damage they incurred as a result in relation to off-reservation sales of their products. Claimants' claims with respect to all of these matters are accordingly barred by NAFTA Articles 1116(2) and 1117(2). For reasons discussed above, this holding extends only to U.S. sales of Claimants' products off-reservation and does not bar any claims with regard to on reservation sales.”); *William Ralph Clayton, et. al & Bilcon of Delaware c. Gobierno de Canadá*, CNUDMI, Caso PCA No. 2009-04, Decisión en Jurisdicción y Daños, 17 de marzo de 2015 (**RL-0055**), ¶¶ 281-282 (“The Tribunal takes the view, therefore, that as regards the breaches identified by the Investors that arose prior to the beginning of the three-year period starting on 17 June 2005, the corresponding claims must be considered time-barred. [...] While Article 1116(2) bars breaches in respect of events that took place more than three years before the claim was made, events prior to the three-year bar, however, are by no means irrelevant. They can provide necessary background or context for determining whether breaches occurred during the time-eligible period.”).

⁹⁶ Véase *supra*, sección II.4.

objeción es determinante para definir el alcance de la jurisdicción del Tribunal y/o la admisibilidad de la reclamación de los Demandantes.⁹⁷

* * *

75. En síntesis, corresponde a este Tribunal bifurcar las excepciones preliminares planteadas por Panamá, dado que (i) su resolución anticipada, de prosperar, evitará una innecesaria y prolongada fase de fondo; (ii) las excepciones están suficientemente separadas del fondo para permitir al Tribunal realizar un análisis anticipado; y (iii) las excepciones son serias y *prima facie* relevantes.
76. La República de Panamá se reserva el derecho de ampliar o modificar sus objeciones y de presentar objeciones adicionales de conformidad con el TPC Panamá-EE.UU, el Convenio CIADI o las Reglas de Arbitraje del CIADI.

IV. PETITORIO

77. Con base en lo anteriormente expuesto, la Demandada, de conformidad con el Artículo 41(2) del Convenio CIADI, la Regla 44 de las Reglas de Arbitraje y el TPC Panamá-EE.UU., respetuosamente solicita al Tribunal Arbitral:
- a) Ordene que este procedimiento se bifurque para abordar y decidir como cuestión preliminar las excepciones preliminares de Panamá; y
 - b) Adopte el calendario procesal previsto en el escenario con bifurcación anexo a la Orden Procesal No. 1 (Anexo B); y, en consecuencia, ordene la suspensión del procedimiento sobre el fondo hasta la decisión de las excepciones preliminares, de conformidad con el Artículo 10.20 del Tratado.
 - c) Que, en su momento, emita un Laudo que declare que el Tribunal carece de jurisdicción sobre la controversia bajo el Tratado y el derecho internacional:

⁹⁷ Ver *Tulip Real Estate y Development Netherlands B.V. c. República de Turquía*, Caso CIADI No. ARB/11/28, Laudo, 10 de marzo de 2014 (**RL-0039**), ¶ 327 (“In conclusion, the Tribunal therefore determines by majority that Emlak’s conduct with respect to the Contract and the Ispartakule III Project is not attributable to the Turkish State and is, on that basis, outside the remit of the Tribunal.”).

- d) Condene a los Demandantes al pago de los costos, gastos, y honorarios de abogados incurridos por Panamá a lo largo de este procedimiento arbitral;
- e) Todas y cualquiera otra condena que el Tribunal considere apropiadas.

Respetuosamente,



Dra. Margie-Lys Jaime
Michelle Mastellari
Carlos Dominguez

Ministerio de Economía y Finanzas
Vía España, Edificio Ogawa, Calle 52E
Ciudad de Panamá
Panamá



Jana & Gil Dispute Resolution
Av. Andrés Bello 2711, piso 9
Santiago
Chile